

ACUERDO 005
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE
RIONEGRO”
 (Febrero 15 de 2012)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, la Ley 223 de 1995, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la Ley 488 de 1998, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las Leyes 1066 y 1111 de 2006.

ACUERDA

PRIMERA PARTE
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

TÍTULO I
ASPECTOS SUSTANCIALES

CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de Rionegro, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Rionegro se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.

El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y la tarifa de los tributos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos, con el fin de garantizar su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 6.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la expansión de monopolios del Municipio de Rionegro son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata la Segunda Parte y el procedimiento administrativo de cobro a que se refiere la Tercera Parte de este acuerdo.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo y no incluye todos los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, los que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES.

Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Rionegro, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

- a) Impuesto predial unificado;
- b) Impuesto de industria y comercio;
- c) Impuesto de avisos y tableros;
- d) Impuesto sobre vallas;
- e) Impuesto municipal de espectáculos públicos.
- f) Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte;
- g) Impuesto de transporte de hidrocarburos;
- h) Impuesto de delineación urbana;
- i) Impuesto a la explotación de oro, plata y platino;
- j) Impuesto de alumbrado público;
- k) Impuesto de teléfonos;
- l) Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
- m) Impuesto a los juegos de suerte y azar
- n) Contribución de valorización municipal;
- o) Contribución sobre contratos de obra pública
- p) Participación de la plusvalía;
- q) Sobretasa a la gasolina motor;
- r) Sobretasa para financiar la actividad bomberil;
- s) Sobretasa Ambiental
- t) Estampilla pro cultura;
- u) Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Se origina a favor del Municipio de Rionegro y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos municipales al realizar el presupuesto previsto en la ley como hecho generador y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN.-

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Rionegro como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar los tributos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16.- TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

**TÍTULO II
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989; y,
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rionegro y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

A

ARTÍCULO 20.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 21.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rionegro; también lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 22.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 23.- PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y se causa el primero (1º) de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 24.- TARIFA.

Serán las que se establezcan en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones para este impuesto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 25.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y por el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 26. - HECHO GENERADOR.

Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 27.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 28.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 29.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere

contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, entidad oficial o pública, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en cabeza de quien la ejecuta.

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no esten expresamente excluidos. No hace parte de la base gravable los correspondientes a las actividades no sujetas, las exentas, las devoluciones, las ventas de activos fijos y las exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entienden percibidos en el Municipio de Rionegro como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las actividades de servicio, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Rionegro cuando se ejecute la prestación del mismo dentro de la jurisdicción de éste.

PARÁGRAFO TERCERO: En las actividades de intermediación la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

PARÁGRAFO CUARTO: Los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO QUINTO: Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos, excluyéndose de éstos el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinados obligatoriamente a las prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO SEXTO: Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

El Gobierno Nacional fijara mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda el reajuste.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el Municipio de Rionegro cuando en éste se haya realizado la entrega.

PARÁGRAFO OCTAVO: En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Rionegro, siempre y cuando, desde éste se haya despachado el bien o mercancía o persona.

PARÁGRAFO NOVENO: En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Rionegro, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio el Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO DÉCIMO: En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Rionegro, siempre y cuando el usuario registre en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización como domicilio principal el Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Rionegro, siempre y cuando, en éste se realice la actividad y se liquidara sobre la base gravable general, aplicando la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

- A)** Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 2. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional,
De operaciones en moneda extranjera.
 3. Intereses:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.
 4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- B)** Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Cambios:
Posición y certificados de cambio.
 2. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 3. Intereses:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.
 4. Ingresos varios.
- C)** Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- D)** Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses.
 2. Comisiones.
 3. Ingresos varios.
- E)** Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 2. Servicios de aduana.
 3. Servicios varios.
 4. Intereses recibidos.
 5. Comisiones recibidas.
 6. Ingresos varios.
- F)** Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses.
 2. Comisiones.
 3. Dividendos.
 4. Otros rendimientos financieros.

- G)** Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A) de este artículo en los rubros pertinentes.
- H)** Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal A) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 32.- PERÍODO GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual o por un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades dentro del año.

ARTÍCULO 33.- TARIFA.

Serán las que se establezcan en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones para este impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente realiza varias actividades que correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 34.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 35.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 36.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 37.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 38.- PERÍODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).



CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE VALLAS

ARTÍCULO 40.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vallas está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 41.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 42.- CAUSACIÓN.

El impuesto sobre vallas se causa a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla.

ARTÍCULO 43.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto sobre vallas que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 44.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la valla.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Se liquidará este impuesto, sobre toda vallas que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M²) y la tarifa será la que se establezca en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1932, el Decreto Reglamentario 1558 de 1932, el Decreto Reglamentario 057 de 1969 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR.

La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo o juego.

PARÁGRAFO: Se entiende como espectáculos públicos, entre otros, la presentación de compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corrida de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas,

ARTÍCULO 48.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.



ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO.

Es el responsable de pagar el tributo, la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el espectáculo.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE.

Es el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 52.- TARIFA.

La determinada por la ley.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

ARTÍCULO 53.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por la Ley 2 de 1976, Ley 181 de 1995 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR.

La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE.

Es el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 58.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 59.- TARIFA.

La máxima que determine la ley.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 60.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el Decreto Ley 1056 de 1953 y la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR.

Es el transporte de los hidrocarburos bien sea de petróleo o gas por oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de transporte de hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO.

Son los propietarios del crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE.

El número de volumen y kilometraje de los oleoductos o gasoductos que atraviesen la jurisdicción del Municipio de Rionegro

ARTÍCULO 65.- PERÍODO GRAVABLE.

Este impuesto se cobrará por trimestre vencido.

ARTÍCULO 66.- TARIFA.

La máxima autorizada por la ley.

**CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 67.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 68.- HECHO GENERADOR.

Es la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras y urbanización de terrenos en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO.

Los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostente la condición de dueño de la obra o a quien se le otorgue la licencia.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE.

Es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras y urbanización del terreno. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar ésta se deberá liquidar por su valor real, descontando el pago inicialmente efectuado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presupuesto de la obra será el que resulte de sumar el costo de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, excavación, preparación de los terrenos, construcción y, en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, adquisición de créditos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

1

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para calcular el impuesto definitivo se tendrá en cuenta el valor ejecutado en la obra, el cual solo podrá determinarse una vez se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de la obra y la urbanización del terreno.

ARTÍCULO 72.- CAUSACIÓN.

El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 73.- TARIFA.

Serán las que se establezcan en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO NOVENO
IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO**

ARTÍCULO 74.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la explotación de oro, plata y platino está autorizado por la Ley 488 de 1998 y la Ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 75.- HECHO GENERADOR.

Es la explotación de los recursos naturales no renovables de oro, plata y platino.

ARTÍCULO 76.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 77.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos metales preciosos.

ARTÍCULO 78.- CAUSACIÓN.

Se causa por la explotación o la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de estos metales.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República.

ARTÍCULO 80.- TARIFA.

La máxima autorizada por la ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 81.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye ser suscriptor del servicio domiciliario de energía en el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 83.- SUJETO ACTIVO.

D

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO.

Es todo usuario del servicio domiciliario de energía en el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE.

La base gravable de este impuesto será el valor que por concepto del consumo del servicio domiciliario de energía le corresponda al suscriptor.

ARTÍCULO 86.- PERÍODO GRAVABLE.

Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ARTÍCULO 87.- TARIFA.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público serán las que se establezcan en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
IMPUESTO DE TELÉFONOS**

ARTÍCULO 88.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de teléfonos, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 89.- HECHO GENERADOR.

Es la línea o número de teléfono de cualquier naturaleza asignado a un usuario por las empresas de teléfonos establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro o que presten el servicio dentro de éste.

ARTÍCULO 90.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de teléfonos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO.

Son propietarios, poseedores o usuarios de la línea o número de teléfono fijo o de cualquier naturaleza. En el evento que el propietario, poseedor o usuario del teléfono sea diferente de la persona natural o jurídica responsable de pagar el correspondiente servicio, son sujetos pasivos solidarios el propietario o poseedor del teléfono y la persona natural o jurídica responsable del pago del servicio.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

El impuesto de teléfonos se causa y se debe pagar mensualmente, en la misma factura en la cual se paga el servicio telefónico.

ARTÍCULO 93.- TARIFA.

Las tarifas del impuesto de teléfonos serán las que se establezcan en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 96.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97.- SUJETO PASIVO.

La persona propietaria o poseedor del vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE.

Está constituido por el valor comercial del vehículo que fije para cada año el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 99.- TARIFA.

La autorizada por la ley.

**CAPÍTULO DECIMO TERCERO
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a los juegos de suerte y azar está autorizada por la, ley 12 de 1932, Ley 69 de 1943, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la venta del billete, tiquete y boleta de rifas y apuestas, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas y apuestas.

ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto a los juegos de suerte y azar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO.

Es la persona, empresario, dueño o concesionario que realice el hecho generador. Así como, quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como de los premios de las mismas, sobre el cual se aplica la tarifa. En el caso de juegos localizados tales como las maquinatas o tragamonedas y similares, se presume que la base gravable mínima diaria está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente por cada aparato.

ARTÍCULO 105. TARIFA.

Será la máxima que fije la ley.



**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993 y la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Rionegro o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 108.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 109.- SUJETO PASIVO.

Son los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, o sea los titulares del derecho real.

ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos que trata este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de Rionegro teniendo el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 111.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución sobre contratos de obra pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 112.- HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales ó jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Rionegro o sus entidades descentralizadas ó celebren contratos de adición al valor de los ya existentes.

ARTÍCULO 113.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 115.- CAUSACIÓN.

Se causa al momento de la celebración del contrato o de la respectiva adición, según el caso.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE.

Es el valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 117.- TARIFA.

Será la máxima que fije la ley para los municipios.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA****ARTÍCULO 118.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La participación en la plusvalía está autorizada por la Ley 388 de 1997 y los Decretos Reglamentarios 1599 de 1998, 564 de 2006, 2181 de 2006 y 4065 de 2008.

ARTÍCULO 119.- HECHOS GENERADORES.

Son hechos generados de la participación de la plusvalía:

- a) La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 120.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 122.- BASE O ÁREA OBJETO DE PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 123.- TARIFA.

Será la que establezca el Acuerdo Municipal correspondiente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR****ARTÍCULO 124.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, Ley 681 de 2001, Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.

Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 129.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 130.- TARIFA.

Será la máxima que fije la ley para los municipios.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL****ARTÍCULO 131.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR.

Recae sobre el impuesto predial anual liquidado sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Rionegro y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

A

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO.

Serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.

Es el impuesto predial unificado anual liquidado.

ARTÍCULO 136.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

Se causa el primero (1º) de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial y el recaudo estará a cargo del Municipio de Rionegro, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado.

ARTÍCULO 137.- TARIFA.

La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil será las que se establezca en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 138.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Rionegro sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 140.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de esta sobretasa.

ARTICULO 141.- SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE.

Será liquidado sobre el valor del impuesto predial establecido para cada predio en cada período fiscal.

ARTÍCULO 143.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

Se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo estará a cargo del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 144.- TARIFA.

Será la que se establezca en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 145.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

A

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 147.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 149.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 150.- TARIFA.

Será la que se establezca en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTÍCULO 151.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 153.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 154.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 155.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.

Esta conformada por el valor total del contrato o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con el Municipio de Rionegro y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 157.- TARIFA.

Será la que se establezca en el Acuerdo Municipal que reglamente las tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones.

L

**TÍTULO III
PROHIBICIONES, EXCLUSIONES Y EXONERACIONES DE LOS TRIBUTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES**

ARTÍCULO 158.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.

No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Rionegro.
- b) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal;
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para que los inmuebles dedicados al culto de las iglesias distintas a la católica puedan beneficiarse de las exclusiones de este impuesto, tendrán que radicar ante el Director Operativo de Rentas a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la causación del tributo, la solicitud con presentación personal del representante legal, acompañada del documento en que conste el reconocimiento de la iglesia y su representación y el folio de matrícula inmobiliaria donde aparezca que el inmueble le pertenece a la iglesia.

- d) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil;
- e) Los predios que se encuentre definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, siempre y cuando no hayan sido entregados en concesión; y,
- f) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios destinados exclusivamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 159.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO SOBRE VALLAS.

No son sujetos pasivos del impuesto sobre vallas la nación, los departamentos, los distritos y municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y las vallas de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales

ARTÍCULO 160.- EXCLUSIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Están excluidos del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en su diversas manifestaciones;
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica;
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h) Grupos corales de música contemporánea;
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j) Ferias artesanales; y,
- k) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 161.- EXCLUSIONES A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la Santa Sede, así como los de propiedad de otras iglesias, distintas a la católica que estén reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública

o particular serán gravados con la contribución de valorización; quedando suprimidas todas las exclusiones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 162.- EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA

Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rionegro con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 163.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No son sujetas del impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Rionegro sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio;
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades de producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea;

PARÁGRAFO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

- f) El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Rionegro que se dirijan a lugares diferentes; y,
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal que sea de naturaleza civil y sin ánimo lucro.

ARTÍCULO 164.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social será excluido de este impuesto el valor de dicho subsidio. En el evento que el valor subsidiado para la construcción de vivienda de interés social exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente.

CAPÍTULO SEGUNDO EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

ARTÍCULO 165.- DEFINICIÓN.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo del Municipio de Rionegro; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ning n caso podr  exceder de diez (10) a os de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio, ni podr  ser reglamentada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de reconocerse no ser n reintegrables.

La Ley no podr  conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relaci n con los tributos de propiedad del Municipio de Rionegro, tampoco podr  imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el art culo 317 de la Constituci n Nacional.



ARTÍCULO 166.- CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES.

Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para los tributos reglamentados con ésta. Las normas que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Rionegro.

El Director Operativo de Rentas examinará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos y el Secretario de Hacienda Municipal emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención. El acto administrativo correspondiente será dictado por el Alcalde Municipal.

**TÍTULO IV
SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 167.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Dirección Operativa de Rentas que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por el Director Operativo de Rentas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 168.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento sea hasta el 28 de julio de 2006 los intereses moratorios se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63% anual, es decir, al 0.057% diario, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esta fecha.

A partir del 29 de julio de 2006 los intereses se causarán a la tasa efectiva de usura para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 169.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 170.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 171.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando no existiera saldo a favor.

ARTÍCULO 172.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes de retardo, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 173.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.
- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
- c) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.
- d) En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por el Director Operativo de Rentas, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 174.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 175.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando el Director Operativo de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 176.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados al Director Operativo de Rentas de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

S

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre el Director Operativo de Rentas o el Secretario de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 177.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda y el Director Operativo de Rentas, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 178.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Dirección Operativa de Rentas una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPÍTULO TERCERO SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 179.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas naturales y jurídicas obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa por el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.
- b) El desconocimiento de deducciones, exenciones, retenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición del Director Operativo de Rentas.

A

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación oficial, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPÍTULO CUARTO SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 180.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 181.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduarán, teniendo en cuenta la solvencia del contribuyente y la incidencia de la irregularidad, si la hubiere, en la determinación del impuesto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 182.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

A

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 183.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

El Director Operativo de Rentas podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio al contribuyente que dentro de un mismo período gravable o causación incumpla por lo menos con dos (2) de sus deberes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por quince (15) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda «cerrado por evasión».

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO: Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por treinta (30) días y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando el Director Operativo de Rentas así lo requiera.

ARTÍCULO 184.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes más.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPÍTULO QUINTO SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 185.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 186.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

J

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 187.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 188.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 189.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 190.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina que se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que el Director Operativo de Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que

S

27

pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 191.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Director Operativo de Rentas, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 192.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si el Director Operativo de Rentas dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, el Director Operativo de Rentas exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, El Secretario de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 193.- OTRAS SANCIONES.

El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 194.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 195.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 196.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontrarán incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el Secretario de Hacienda o el Director Operativo de Rentas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.**

ARTÍCULO 197.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- b) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
- c) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 198.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 199.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por El Secretario de Hacienda para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 200.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El Secretario de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 201.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, El Secretario de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**CAPÍTULO OCTAVO
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 202.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de El Secretario de Hacienda y del Director Operativo de Rentas o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 203.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los funcionarios de la Dirección Operativa de Rentas serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

**SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
ACTUACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 204.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Rionegro existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 205.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, la administración y control de los tributos del Municipio de Rionegro son de competencia de la Administración Tributaria Municipal que será ejercida por el Secretario de Hacienda Municipal, el Director Operativo de Rentas, los profesionales universitario y los servidores públicos que se encarguen y comisionen de la gestión de fiscalización, determinación, discusión, prescripción, compensación y devolución de los tributos municipales.

ARTÍCULO 206.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal de Rionegro con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 207.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 208.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria del Municipio de Rionegro, el Secretario de Hacienda Municipal, el Director Operativo de Rentas y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Director Operativo de Rentas.

ARTÍCULO 209.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 210.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 211.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 212.- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 213.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal de Rionegro podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a) Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Municipio de Rionegro personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- b) Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 214.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de las mismas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá delegar o comisionar las funciones que este Estatuto le asigna a los profesionales de la Secretaría bajo su cargo mediante resolución.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía será competente para fallar los recursos de reconsideración la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

ARTÍCULO 215.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones de conformidad con el procedimiento tributario de este Estatuto.

ARTÍCULO 216.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Una vez agotado lo señalado en el inciso anterior, su notificación se surtirá a través de la página web de la entidad.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 217.- DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 218.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Rionegro.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 219.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal o a quien se delegue previa autorización, en el domicilio del interesado o en la Administración en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario o la persona encargada de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 220.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto. Y,
- c) La inserción de la parte resolutive.

El edicto se fijará en lugar visible de la Administración Tributaria Municipal por el término de cinco (5) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 221.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Dirección previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el

contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 222.- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

ARTÍCULO 223.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio de Rionegro; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 224.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 225.- EJECUTORIA.

Los actos administrativos y autos que profiera la Administración Tributaria Municipal, así como los proferidos por la Oficina de Ejecuciones Fiscales quedan ejecutoriados y son firmes tres (3) días después de notificados, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuestos los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriado el acto o auto que resuelva los interpuestos.

**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 226.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 227.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios

A

- de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
 - e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
 - f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
 - g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación; y,
 - h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados es para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 228.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 229.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 230.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse en la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades en los formularios de registro de industria y comercio que para el efecto diseñe dicha dependencia o a la falta de éstos como el presente Estatuto Tributario Municipal lo indica.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inexistencia de estos formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El número del registro de industria y comercio será el mismo asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, RUT o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO: La falta de registro no impide que la Administración Tributaria Municipal fiscalice y determine el respectivo impuesto e imponga las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 231.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE VALLAS.

Los propietarios y/o responsables de las vallas o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO: El Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces es la autoridad competente para determinar y fiscalizar este tributo.

ARTÍCULO 232.- REGISTRO DE OFICIO.

Cuando las personas obligadas a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria Municipal lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 233.- FORMA DE REGISTRARSE.

Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán personalmente; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas por medio de su representante legal o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario por una comunicación dirigida a la Administración Tributaria Municipal, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse;
- b) Si es persona natural, nombre y apellidos con el número de cédula de ciudadanía; si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal y el RUT o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente;
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas;
- d) Descripción de la actividad o actividades cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio;
- e) Número de establecimientos cuando se trate de los contribuyentes de industria y comercio; y,
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto sobre vallas, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad, RUT, teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la valla y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 234.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES.

Los obligados a declarar los tributos municipales informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un (1) mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste a la Administración Tributaria Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a registrarse en la Administración Tributaria Municipal, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Administración Tributaria Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa verificación a que haya lugar.

Cuando el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 235.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 236.- INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

De igual manera dentro de este mismo término deberá informar la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades quienes hayan solicitado la cancelación o quienes se les haya cancelado.

ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Rionegro, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La autoridad Municipal encargada de autorizar los espectáculos públicos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago del tributo; si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía pagará el tributo asegurado al Municipio de Rionegro.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos del tributo sobre espectáculos públicos, deberá conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 239.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue el permiso para realizar los espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 240.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Rionegro, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así

2

como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 241.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

El Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces, no concederá la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación, reparación o cualquier clase de licencia, como tampoco autorizará agregación o segregación de inmueble alguno, sin excepción, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delineación o construcción urbana, impuesto predial y la contribución por valorización si hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal, el Director Operativo de Rentas, así como los profesionales encargados de la determinación y fiscalización de los tributos o a quien éstos deleguen, podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio y el plazo para su respuesta no podrá ser superior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 243.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que se realicen, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

El plazo para responder los requerimientos ordinarios será de quince (15) días calendario.

**TÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 244.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros;
- b) Declaración anual del impuesto sobre vallas; y,
- c) Declaración bimestral de retención en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes cuyo impuesto se encuentre reglamentado mediante auto declaración y que se encuentren beneficiados con exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 245.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

1

ARTÍCULO 246.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que reglamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 247.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale en el presente Estatuto. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos.

ARTÍCULO 248.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 249.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; y,
- d) Cuando las declaraciones tributarias se presenten sin pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo establecido en los literales anteriores también se aplicará a los contribuyentes que gocen de exoneraciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se configurará la causal prevista en el literal d) del presente artículo cuando la declaración del impuesto de industria y comercio o la declaración de retención en la fuente de este tributo se presente sin pago por parte del declarante o el agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de cualquiera de las declaraciones, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dichas declaraciones.

El declarante o agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en cualquiera de las declaraciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración.

Cuando el declarante o agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, las declaraciones presentadas sin pago se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 250.- AUTO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Para que una declaración pueda tenerse como no presentada se requiere que el Director Operativo de Rentas profiera el auto administrativo que así lo declare, dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 251.- RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES.

Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 252.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia;
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa; y,
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 253.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: Para fines de control de lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 254.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 255.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales o quienes hagan sus veces.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

✓

A su turno la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Secretario de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 256.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y PARTICULARES CONTRATADOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos; así como los servicios profesionales en materia de determinación y fiscalización, deberá suministrarse las informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios y tener acceso a las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Las personas jurídicas o naturales con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 257.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO: Las inconsistencias reglamentadas en este Estatuto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y que se refieren a las que no se presenten en los lugares señalados y a las que no se presenten firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 258.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al Director Operativo de Rentas, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Director Operativo de Rentas debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para hacer aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 259.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 260.- LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DECLARACIONES EN PARTICULAR**

ARTÍCULO 261.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarara, liquidara y pagara simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, la que se presentara en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 262.- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada año, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Rionegro, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 263.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Quando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 264.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable, según el caso, por la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes deben liquidar y pagar una mensualidad del impuesto de industria y comercio por concepto de registro o matrícula, cuando sean declarantes por primera vez.

ARTÍCULO 265.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VALLAS.

La declaración del impuesto sobre vallas, contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nombre del impuesto;
- b) Período gravable;
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente;
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto;
- e) Liquidación privada del impuesto;
- f) Sanciones a que hubiere lugar;
- g) Intereses de mora si se hubieren causado;
- h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable; y,
- i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 266.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La declaración de retención en la fuente, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la retención respectiva;
- b) Período gravable;
- c) Información necesaria para la identificación del responsable;
- d) Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso;
- e) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces; y,
- f) Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración de retención bimestralmente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo, será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

A

ARTÍCULO 267.- FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

**TÍTULO IV
RETENCIÓN EN LA FUENTE****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 268.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 269.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de conformidad con las autorizaciones consagradas en este Estatuto Tributario Municipal, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones y normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones al impuesto de renta y al impuesto sobre las ventas, tal como lo reglamenta el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de carácter Municipal que sean expedidas.

ARTÍCULO 270.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTÍCULO 271.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente enunciados en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes hayan sido designados como agentes retenedores antes de la entrada en vigencia de este Estatuto, seguirán actuando como tales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales no serán agentes retenedores de ninguna clase de tributo que pertenezca al Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 272.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 273.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención en la fuente, el agente es el responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante en el evento que se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 274.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 275.- EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

ARTÍCULO 276.- EFECTUAR LA RETENCIÓN.

Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 277.- CONSIGNAR LO RETENIDO.

Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 278.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 279.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente;
- b) Razón social y RUT del retenedor;
- c) Dirección del agente retenedor;
- d) Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente;
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente;
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada; y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 280.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes.

ARTÍCULO 281.- PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

El período fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

**CAPÍTULO TERCERO
LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****ARTÍCULO 282.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 283.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes retenedores la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Rionegro, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado y los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Además continuarán siendo agentes retenedores quienes hayan sido designados como tales antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 284.- BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Rionegro.

ARTÍCULO 286.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 287.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar, liquidar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos previstos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para la presentación de la declaración del impuesto de valor agregado IVA.

ARTÍCULO 288.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS.

La retención en la fuente por compras no se aplicara a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto;
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto;
- c) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Rionegro;
- d) Cuando se realice la operación entre agentes permanentes de retención; y,
- e) Cuando el comprador no sea agente de retención.

D

**TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 289.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 290.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 291.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste;
- e) Haberse practicado de oficio;
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario; y,
- g) Haber sido enviadas por entidad pública o privada a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o solicitada de oficio.

ARTÍCULO 292.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 293.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 294.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 295.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio de Rionegro. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 296.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 297.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 298.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 299.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 300.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante los profesionales universitarios encargados de la determinación y fiscalización de los tributos que conozcan del proceso o ante los funcionarios comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 301.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 302.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre lo pertinente.

ARTÍCULO 303.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 304.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 305.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y,
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 306.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 307.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados; y,
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 308.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 309.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 310.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos

correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 311.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 312.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 313.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 314.- FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 315.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 316.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 317.- INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 318.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 319.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 320.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 321.- LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES DEBEN SER PROBADOS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**TÍTULO VI
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 322.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

El Director Operativo de Rentas tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad; y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 323.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 324.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

El Director Operativo de Rentas podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Dirección Operativa de Rentas o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 325.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando el Director Operativo de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO: El Director Operativo de Rentas podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuren inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 326.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.

Los tributos que le correspondan al Municipio de Rionegro, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

ARTÍCULO 327.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Director Operativo de Rentas proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

El Director Operativo de Rentas podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la planta de personal a la Alcaldía Municipal de Rionegro para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 328.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Director Operativo de Rentas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

El Director Operativo de Rentas podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Rionegro para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 329.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 330.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Rionegro y a cargo del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 331.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

ARTÍCULO 332.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.



CAPÍTULO SEGUNDO LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 333.- ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y,
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 334.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.

El Director Operativo de Rentas mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 335.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 336.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable o causación a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria; y,
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 337.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Director Operativo de Rentas las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO TERCERO LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 338.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El Director Operativo de Rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 339.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, el Director Operativo de Rentas enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 340.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 341.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 342.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta;
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección; y,
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 343.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Director Operativo de Rentas se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 344.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El Director Operativo de Rentas podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de ésta.

ARTÍCULO 345.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Director Operativo de Rentas, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 346.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Director Operativo de Rentas deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 347.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

La liquidación oficial de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 348.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

La liquidación oficial de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable o causación a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración; y,
- h) Firma del Director Operativo de Rentas.

ARTÍCULO 349.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Director Operativo de Rentas, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Director Operativo de Rentas en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 350.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.



CAPÍTULO CUARTO LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 351.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Director Operativo de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 352.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Director Operativo de Rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 353.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto para imponer la sanción por no declarar, efectuado el emplazamiento previo por no declarar e impuesta la sanción por esta misma causa, el Director Operativo de Rentas podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación oficial de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

PARÁGRAFO: Los tributos que no se encuentren reglamentados con autoliquidación o liquidación privada y que no se hayan pagado por el contribuyente, responsable o declarante en la forma como se determina en este Estatuto o por los acuerdos que reglamenten su pago, se les proferirá la liquidación oficial de aforo, sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 354.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

El Director Operativo de Rentas divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 355.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

La liquidación oficial de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación oficial de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO QUINTO DETERMINACIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 356.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR MEDIO DE FACTURA.

El impuesto predial unificado para el Municipio de Rionegro se podrá determinar también por medio de una factura que deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar debidamente numerada;
- b) Nombre completo del contribuyente con su identificación;
- c) Los datos del predio haciendo parte de éstos, la dirección, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral;
- d) Los motivos por los cuales se profiere la factura;
- e) El avalúo por cada uno de los períodos gravables que se adeuden;
- f) La tarifa;
- g) El valor del impuesto liquidado;
- h) La tasa de interés a liquidar;
- i) El valor de las sobretasas que se liquidan con este tributo; y,
- j) El valor a pagar.

La factura deberá notificarse por correo al contribuyente.

CAPÍTULO SEXTO
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 357.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Director Operativo de Rentas podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, sin previo emplazamiento o requerimiento especial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Sin embargo no obsta para que el Director Operativo de Rentas determine realmente el tributo que le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 358.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La liquidación determinada provisionalmente quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

CAPÍTULO SÉPTIMO
REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 359.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director Operativo de Rentas, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación;
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme;
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional;
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba; y,
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, el Director Operativo de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 360.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro;
- b) La Oficina de Ejecuciones Fiscales, podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros; y,
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

D

**CAPÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 361.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO: Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 362.- EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, el Director Operativo de Rentas formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 363.- TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN.

Salvo norma expresa que fije un término para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el Director Operativo de Rentas tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 364.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término que tenga el Director Operativo de Rentas para determinar el impuesto.

ARTÍCULO 365.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 366.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto o la imposición de sanciones tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados para las reservas de las declaraciones tributarias.

**TÍTULO VII
NULIDADES**

ARTÍCULO 367.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente;
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas;
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal;

A

- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo;
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos; y,
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.

Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 369.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, facturación oficial del impuesto predial, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, determinación provisional del impuesto y demás actos producidos, en relación con los tributos pertenecientes al Municipio de Rionegro procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el profesional universitario encargado de la determinación y fiscalización de los tributos dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal el recurso de reconsideración deberá interponerse ante este mismo funcionario quien lo decidirá.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 370.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde al Director Operativo de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 371.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede contra los actos administrativos que expresamente se señalan en este Estatuto y podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.

La providencia que decida el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos, pudiéndose interponer un nuevo recurso de reposición respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 372.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECONSIDERACIÓN.

Los recursos de reposición y reconsideración, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se interpongan por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal; y,

A

- c) Que se interponga directamente por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 373.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 374.- PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación personal o presentación electrónica de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 375.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El funcionario que reciba los escritos contentivos de recursos, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y el número de folios de que consta y devolverá al interesado un ejemplar con la referida constancia.

ARTÍCULO 376.- INADMISIÓN DE LOS RECURSOS.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 377.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 378.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 379.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

A

ARTÍCULO 380.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 381.- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TÍTULO IX
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 382.- CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y,
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 383.- IMPROCEDENCIA.

No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido todos los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 384.- OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 385.- COMPETENCIA.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 386.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 387.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respetivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previas de revocación, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

S

ARTÍCULO 388.- PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa, debiendo comunicar su iniciación a la persona o particular sobre la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras protocolizadas respecto a los efectos legales de la decisión favorable que se pidió y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiere obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

ARTÍCULO 389.- EFECTOS.

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**TÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 390.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 391.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica; y,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 392.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

A

64

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 393.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 394.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 395.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 396.- MODO DE PAGO.-

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones se efectuarán únicamente en efectivo, cheque gerencia o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 397.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que se determinan en este Estatuto o en los que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Municipio de Rionegro a través de los bancos, dentro de los horarios ordinarios de atención al público ó en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

ARTÍCULO 398.- PLAZO PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en tres (3) cuotas de la siguiente manera:

- a) La primera cuota correspondiente al cuarenta por ciento (40%) con la presentación de la declaración, es decir, el último día hábil del mes de marzo;
- b) La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de julio; y,
- c) La tercera cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de noviembre.



PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no declaren, liquiden y paguen el último día hábil del mes de marzo, la primera cuota, no tendrán derecho a cancelar este tributo por cuotas como se ha señalado anteriormente; debiéndolo pagar en su totalidad cuando presenten la declaración privada, liquidando las sanciones e intereses de mora respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto de avisos y tableros se declarará, liquidará y pagará teniendo como base gravable el impuesto de industria y comercio del año gravable correspondiente y se pagará en su totalidad el último día hábil del mes de marzo con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 399.- PLAZOS PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR LOS DEMÁS TRIBUTOS.

Las demás tributos se declararan, liquidaran y pagaran, de la siguiente manera:

- a) La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe declararse, liquidarse y pagarse antes de la expedición de la licencia respectiva;
- b) La declaración del impuesto de espectáculos públicos debe declararse, liquidarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste;
- c) La declaración del impuesto sobre vallas, debe declararse, liquidarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo;

PARÁGRAFO: En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo período en diferentes sitios, deberá presentar una sola declaración donde se liquide y pague la totalidad del tributo respectivo.

- d) Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar dentro del plazo máximo señalado por la ley.

ARTÍCULO 400.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y,
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 401.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de los Bancos autorizados o a la Tesorería Municipal, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos,

buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 402.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 403.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 404.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación; y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 405.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse un (1) año después de la fecha de vencimiento del término para declarar; los tributos que no se cancelan por medio de declaración su compensación podrán solicitarse dentro del término del año siguiente a la fecha que se efectuó el pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Director Operativo de Rentas, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 406.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 407.- DACIÓN EN PAGO.

La Secretaría de Hacienda Municipal puede autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de Rionegro.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Rionegro y se registrarán en las cuentas correspondientes.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 408.- EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.

La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Municipio de Rionegro.

La dación en pago sólo extingue las sanciones e intereses de mora de los tributos administrados por el Municipio de Rionegro, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 409.- CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO.

Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Rionegro condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda Municipal, deberá solicitar concepto a la Secretaría Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Municipal.
Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, pueden ser ofrecidos en dación en pago.
- b) Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Estatuto estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.
La Secretaría de Hacienda Municipal y las dependencias de la Alcaldía Municipal de Rionegro, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
- c) El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante avalúo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 410.- COMPETENCIA.

Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 411.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.

Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- a) Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el Director Operativo de Rentas. Dicha resolución se notificará al interesado de la manera como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración.
- b) En firme dicha resolución se remitirá copia de ella a la Dirección Operativa de Rentas para lo de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor se imputarán al período e impuesto que éste indique.

La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

✓

ARTÍCULO 412.- ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Municipio de Rionegro y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Rionegro, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 413.- ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.

La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de Rionegro, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Municipio de Rionegro, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 414.- REMANENTES.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago no puede ser superior al diez por ciento (10%) de la deuda de sanciones e intereses de mora. La diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Municipio de Rionegro, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses en ningún caso.

En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

**CAPÍTULO TERCERO
ACUERDO DE PAGO O FACILIDADES DE PAGO**

ARTÍCULO 415.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.

El Secretario de Hacienda Municipal y el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre hasta por tres (3) años para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Rionegro.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, será competente para suscribir acuerdos de pago cuando se trate de obligaciones en materia tributaria y otro tipo de obligaciones a favor del Municipio de Rionegro hasta el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes; cuando las obligaciones superen dichas sumas la competencia radicara exclusivamente en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 416.- SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.

El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

Cuando del estudio de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

En todo caso el Municipio de Rionegro se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: Cuando un tercero solicite la facilidad de pago, siempre tendrá que otorgar garantía real.

ARTICULO 417.- CONDICIONES DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Los requisitos que se deben cumplir para aprobar un acuerdo son:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda, impuesto o sanción de cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el deudor pretenda obtener la facilidad, imputando los pagos de acuerdo a la antigüedad de la obligación en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total. En materia tributaria cuando se trate de impuestos determinados mediante declaración privada, el pago deberá imputarse al período e impuesto que el contribuyente indique en las proporciones ya descritas;
- b) En los acuerdos de pago que deban suscribirse con garantías, el deudor deberá solicitar por escrito las facilidades de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;
- c) Cuando sea una persona jurídica quien solicita la suscripción de un acuerdo de pago además de la constitución de garantías, deberá acompañar el documento donde conste las facultades legales y expresas para suscribir el compromiso de pago a nombre de la sociedad;
- d) Todos los acuerdos de pago incluirán una cláusula aceleratoria, mediante la cual se deberá declarar insubsistente los plazos de las facilidades de pago o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato cuando se encuentre en mora en el pago de dos (2) o más cuotas; cuando incumpliere el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto que así lo establezca y cuando cualquiera de los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se someta al régimen de insolvencia o convoque a concurso de acreedores; y,
- e) Quienes suscriban las facilidades de pago autorizan de manera expresa e irrevocable al Municipio de Rionegro para:
 - 1) Consultar en cualquier tiempo en las centrales de riesgo toda la información relevante con el fin de conocer el desempeño como deudor, su capacidad de pago y valorar el riesgo futuro de concederle una facilidad de pago;
 - 2) Reportar a las centrales de información de riesgo datos sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere de las obligaciones o deberes legales con el Municipio de Rionegro; y,
 - 3) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa o a las demás entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que incumplan o aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación como tales, salvo que este se subsane y dicha entidad expida la correspondiente certificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales reportara a la Contaduría General de la Nación en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago suscritos con el Municipio de Rionegro, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 418.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN LAS FACILIDADES DE PAGO.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice las facilidades para el pago se liquidaran los intereses por el sistema de causación diaria, así:

- a) Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causaran a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 0.057% por cada día de retardo en el pago realizando un corte y acumulación de rubros adeudados a esa fecha y a partir del 29 de julio de 2006 se causaran con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera; y,
- b) A las obligaciones diferentes a los impuestos y contribuciones se les continuará aplicando las tasas de interés prescritas en la ley.

PARÁGRAFO.- En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de las facilidades, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del deudor.

A

70

ARTÍCULO 419.- PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO. El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y el Secretario de Hacienda Municipal, concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

- a) Hasta por un (1) año sin garantía y solicitud escrita pagadero máximo en doce (12) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación no supere setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Hasta por dieciocho (18) meses con garantía personal que cubra el valor de las obligaciones, impuestos, intereses o sanciones, pagadero máximo en dieciocho (18) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no mayor a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el codeudor demuestre tener ingresos mensuales no inferior a tres (3) veces el valor de la cuota mensual fijada en las facilidades de pago;
- c) Hasta por veinticuatro (24) meses pagaderos máximos en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago; y,
- d) Hasta por treinta y seis (36) meses pagaderos máximo en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

ARTÍCULO 420.- RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

Cumplidos las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se preferirá la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

ARTÍCULO 421.- CONTROL DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgo podrá autorizar su modificación siempre y cuando no se haya incumplido más de tres (3) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

ARTÍCULO 423.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Secretario de Hacienda o el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, según el caso, mediante resolución debidamente motivada dejara sin efecto la facilidad de pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso.

El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados éstos a partir de la fecha en que se surta ésta.

PARÁGRAFO.- En firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

✓

71

ARTÍCULO 424.- GARANTÍAS SUFICIENTES Y REALIZABLES.

Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de las facilidades de pago.

Además, la garantía debe ser realizable, es decir, que el funcionario competente, previo al otorgamiento de las facilidades de pago, deberá adelantar un estudio de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos, entre otros, como tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales y mutaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si se trata de derechos deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de las facilidades de pago como su posterior cancelación deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago a su nombre.

ARTÍCULO 425.- MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA.

Cuando existan circunstancias excepcionales el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro del plazo concedido, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la originalmente otorgada.

ARTÍCULO 426.- COBRO DE LA GARANTÍA.

Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada para respaldar el pago de las obligaciones, si el garante no consigna el saldo insoluto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales librará mandamiento de pago contra el garante y decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de la totalidad de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuarse el proceso de cobro coactivo, decretando el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título en bancos, entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

PARÁGRAFO.- El título ejecutivo para estos eventos estará conformado por la garantía y la resolución que ordene hacerla efectiva, debidamente ejecutoriada.

**CAPÍTULO CUARTO
DEVOLUCIONES****ARTÍCULO 427.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 428.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES DE LOS SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir los actos para inadmitir, ordenar, rechazar o negar las devoluciones o las compensaciones de los saldos a favor, del pago de lo no debido o pago en exceso de los tributos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, previo concepto del Director Operativo de Rentas.

D

ARTÍCULO 429.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O DEL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La solicitud de devolución o compensación de los saldo a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentara su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

A la solicitud que contendrá las razones por las cuales debe procederse a la devolución o compensación de saldos a favor o el pago de lo no debido o pago en exceso, se deberá acompañar:

- a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente con anterioridad no mayor a un (1) mes;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actué mediante apoderado;
- c) Garantía a favor del Municipio de Rionegro otorgada por entidades bancarias o compañía de seguro, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada de devolución con presentación de garantía;
- d) Fotocopia de la declaración o recibos donde se acredite el saldo a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso; y,
- e) Acto administrativo por medio del cual se aprobó el proyecto de corrección de la declaración cuando haya habido lugar a corregir ésta o número y fecha de presentación del proyecto de corrección de la declaración presentado a la Administración Tributaria Municipal, que hubiere cumplido más de seis (6) meses sin que la misma se hubiese pronunciado, según sea el caso.

ARTÍCULO 430.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de la solicitud de devolución de tributos cuyo pago no está sometido a presentación de declaración, ésta debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 431.- TÉRMINO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La solicitud del pago de lo no debido o pago en exceso deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados éstos a partir de la fecha en que se efectuó éste.

ARTÍCULO 432.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso o pago de lo no debido.

Para este fin bastara con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago de lo no debido o pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

A

ARTÍCULO 433.- RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Las solicitudes de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente;
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior; y,
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 434.- INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada;
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes;
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético; y,
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que origine el saldo a favor, pago de lo no debido o pago en exceso exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 435.- AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso, no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en el término máximo de un (1) mes.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro de un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 436.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración;
- b) Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios; y,

D

- c) Cuando exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Rionegro, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 437.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Rionegro, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de un (1) año, si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 438.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 439.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración, de su corrección o de efectuado el pago, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para efectuar la devolución.

ARTÍCULO 440.- EL MUNICIPIO DE RIONEGRO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio de Rionegro efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 441.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

A

75

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 442.- RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

En los trámites del régimen de insolvencia, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato por correo al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que éste se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que se haya actuado sin proponerla.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Rionegro.

Las decisiones tomadas con ocasión del régimen de insolvencia no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención del funcionario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, se regirá por las normas vigentes en esta materia.

ARTÍCULO 443. - EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de régimen de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 444.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de régimen de insolvencia, deberá dar aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales si es contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de tributos municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.



ARTÍCULO 445.- PERSONERÍA DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE EJECUCIONES FISCALES.

Para la intervención del Municipio de Rionegro en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión y certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 446. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales en los procesos de sucesión, insolvencia y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 447.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.

En los procesos de sucesión, insolvencia, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**TÍTULO XII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 448.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 449.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**TERCERA PARTE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**TÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 450.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes; así como para el cobro de todas las obligaciones a favor del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO 451.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 452.- COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Rionegro.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 453.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del proceso administrativo de cobro el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 454.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y AUTOS QUE SE PROFIERAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Los actos y autos que se profieran en el procedimiento administrativo de cobro se notificaran de la misma manera como se notifican todas las actuaciones tributarias reglamentadas en la segunda parte del procedimiento tributario.

ARTÍCULO 455.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; y,
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 456.- TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
- c) Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal;
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Rionegro para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que pertenecen al Municipio de Rionegro; y,
- f) La determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el profesional universitario competente.

ARTÍCULO 457.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al

deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 458.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 459.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 460.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo;
- b) La existencia de acuerdo de pago o facilidad de pago;
- c) La falta de ejecutoria del título;
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- f) La prescripción de la acción de cobro; y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- a) La calidad del deudor solidario; y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 461.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 462.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

79

ARTÍCULO 463.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente;
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y,
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 464.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de insolvencia y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada; y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 465.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Por una sola vez y a solicitud del deudor el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá suspender el procedimiento administrativo de cobro para suscribir un acuerdo de pago con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, siempre y cuando el ejecutado no haya incumplido acuerdo de pago alguno.

PARÁGRAFO.- Las facilidades de pago que se concedan como consecuencia de la suspensión del procedimiento administrativo de cobro se otorgaran a un plazo máximo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 466.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro; pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 467.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 468.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que se decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 469.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 470.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 471.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

Quando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del régimen de insolvencia le dé aviso al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, este suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 472.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 473.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 474.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 475.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 476.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 477.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

- a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo;

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real; y,

- b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 478.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 479.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 480.- REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Rionegro en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

ARTÍCULO 481.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 482.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 483.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos que se consignen en la cuentas de depósitos judiciales del Municipio de Rionegro y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Oficina de Ejecuciones Fiscales que no fueren reclamados por el ejecutado dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para la gestión tributaria.

ARTÍCULO 484.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 485.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 486.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 487.- FACULTADES.

Facúltese al alcalde para consolidar todas las normas que tengan que ver con carácter tributario y se realice una guía al contribuyente y sea entregada a cada uno de los ciudadanos en nuestro municipio.

ARTÍCULO 488.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Estatuto Tributario Municipal rige desde la fecha de su expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Se derogue el decreto 307 de 2007, todo lo concerniente al reglamento de cartera.

Dado en el Honorable Concejo de Rionegro, Antioquia, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil doce (2012), habiéndose aprobado en dos debates, el primero en Comisión y el Segundo en Sesión Plenaria, ambos celebrados en fechas diferentes durante el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias.


FERNANDO ANDRÉS VALLEJO
Presidente del Concejo



ELIZABETH LOPEZ TORO
Secretaria General

RECIBIDO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL EL 28 DE MARZO DE 2012

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) y la ley 136 de 1994; el presente Acuerdo se SANCIONO por el Alcalde Municipal, hoy veinte siete (27) de abril de dos mil doce (2012).

Envíese tres (3) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA
Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de abril de 2012
El día de concurso se publicó este Acuerdo.



GABRIEL JAIME DUQUE PARRA
Secretario de Gobierno y Tránsito

